PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 72, que introduce modificaciones a la Ley No. 5911 del año 1962 de Impuesto sobre la Renta

G. O. No. 9604, del 16 de enero de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la Republica

NUMERO: 72

CONSIDERANDO: Que para lograr una implementación más efectiva de los planes nacionales de desarrollo se debe incrementar las recaudaciones fiscales, como método alternativo de no acudir a empréstitos internacionales y otras formas de financiamiento;

CONSIDERANDO: Que la tributación interna no observa un crecimiento a un ritmo consecuente con el Producto Interno Bruto (P. I. B.);

CONSIDERANDO: Que la orientación de la política tributaria debe evitar la dependencia del Comercio Internacional y Afianzarse fundamentalmente en los Impuestos Internos y Directos;

CONSIDERANDO: Que para definir la Política en Materia de Recaudaciones Fiscales se debe hacer enfasis en los Impuestos que den como resultado una mejor y más justa distribución del ingreso.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO I.- Se modifican los artículos 45, 55 y 61 de la Ley 5911 del Impuesto Sobre la Renta, de fecha 22 de mayo del 1962, para que rijan de la siguiente forma:

"ARTICULO 45.- El Impuesto de la Segunda Categoría se liquidará y pagará con una tarifa de Un Doce por Ciento (12o/o). Sin embargo, cuando la Renta gravada en esta Categoría sea girada o acreditada al Exterior será gravada con una tarifa única de Un Veinte por Ciento (20o/o) sujeto a retención".

"ARTICULO 55.- Las Rentas Netas Anuales de las Compañías por Acciones constituídas en el País, las de las Sociedades en Comandita Simple, en Cómanditas por Acciones, en Nombres Colectivo, de hecho y en participación, las de las Sociedades de Capital y de Personas Constituídas en el Extranjero cualquiera que sea su denominación, que tengan en el país un establecimiento Comercial, Industrial, Agrícola, Pecuario, Forestal, Minero o de otro tipo, pagarán el Impuesto de esta Categoría conforme a la siguiente escala:

POR CIENTO (%)	SOBRE MONTO DE LOS BENEFICIOS NETOS COMPRENDIDOS ENTRE:					
10	DE	R D $	0.01	A	R D $	5,000.00
13	"	" " "	5,000.01	"	" " "	10,000.00
16	"	" " "	10,000.01	"	" " "	20,000.00
19	"	" " "	20,000.01	"	" " "	30,000.00
22	"	" " "	30,000.01	"	" " "	40,000.00
27	"	" " "	40,000.01	"	" " "	50,000.00
31	"	" " "	50,000.01	"	" " "	60,000.00
36	"	" " "	60,000.01	"	" " "	100,000.00
41	"	" " "	100,000.01	"	" " "	250,000.00
46		MAS DE	250,000.00			

"ARTICULO 61.– El Impuesto de la Cuarta Categoría se liquidará y pagará con una tarifa de Un Cuatro por Ciento (4o/o).

ARTICULO 2.– Se deroga el Artículo 6 de la Ley 288 del 23 de Marzo del 1972, para que el Art. 56 de la Ley 5911 de Impuesto Sobre la Renta rija así:

"ARTICULO 56.– Quedan vigentes las disposiciones legales establecidas al amparo de los Parrafos 1 y 11 del Art. 55 de la Ley 5911, Reformado por esta Ley".

"PARRAFO I: Quedan sin efecto las estipulaciones legales y administrativas que sean contrarias a la presente disposición".

"DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o.

de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Firmados): Jacobo Majluta Azar, Presidente; Rafael Fernando Correa Rogers, Secretario; Federico Rubén Richards Olivo, Secretario Ad-Hoc".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO